



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZ.CIV.COM.CONC.Y FLIA. 1° NOM. - JESUS
MARIA**

Protocolo de Sentencias

N° Resolución: 282

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 766-770

EXPEDIENTE SAC: XXXXX -  - H., C. N. c/ P., W. E. Y OTRO

- ACCIONES DE FILIACION - CONTENCIOSO

SENTENCIA NUMERO 282

Jesús María, doce de noviembre de dos mil veintuno.-----

Y VISTOS: Estos autos caratulado “**H., C. N. c/ P., W. E. y otro. Acciones de Filiación. Expte. SAC N° _____**” de los que resulta: I. La Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad A. G. P. promueve demanda de impugnación de la filiación presumida por la ley en contra del Sr. W. E. P. y a la vez reclama la filiación extramatrimonial en contra del Sr. R. E. E. Afirma la compareciente que contrajo matrimonio con el Sr. W. E. P. el día 18.12.2003 y que durante el matrimonio nació el hijo A. G. que no resulta ser hijo del Sr. W. E. P. sino que es fruto de una relación amorosa que mantuvo con el Sr. R. E. E. entre diciembre de dos mil catorce y septiembre de dos mil quince, pero que como éste no asumía sus responsabilidades llegando a no contestar sus llamados y reclamos y negando la posibilidad que cursara un embarazo su pareja, el Sr. W. E. P. , en aras de garantizar una familia y bienestar al niño, lo reconoció formulando un reconocimiento protectorio o complaciente para resguardar el nombre de la compareciente y del hijo, y agrega que si bien resulta

difícil que el niño comprenda la situación siempre intentaron darle a entender que el Sr. W. E. P. era el papa del corazón. En función de los hechos expuestos impugna el reconocimiento de paternidad formulada por el Sr. W. E. P. y le reclama al Sr. R. E. E. la paternidad extramatrimonial haciendo presente que el día 14.03.18 y luego de suplicas el Sr. R. E. E. se sometió a un estudio de ADN que resultó ser positivo. En consecuencia solicita que se haga lugar a las demandas propuestas y en el mismo acto reclama al Sr. R. E. E. una indemnización de Pesos doscientos mil en concepto de daño no patrimonial y por la falta de reconocimiento del hijo. y reclama además la suma de Pesos trescientos mil a título de daño extrapatrimonial por su propio derecho. II Admitida la demanda se le imprime el trámite de ley solo a la demanda de impugnación en los términos del proveído de fecha 06.11.2018 y se citó de comparendo al Sr. W. E. P. que cumplió con el emplazamiento a fs. 22 y se allanó a la demanda y luego de admite la acción de reclamación y se cita de comparendo al Sr. R. E. E. a quien se lo declara rebelde, y luego no contesta la demanda conforme constancias de autos.-----

III. En la causa han tomado intervención el Sr. Fiscal de Instrucción y el Sr. Asesor Letrado de la Sede.-, y avanzado el trámite se ordenó, y asumió como tutor ad litem del niño el Sr. Asesor Letrado de la Sede Dr. Gines Jodar.

IV. Abierta la causa a prueba obra en autos la que fuera ofrecida y diligenciada.--

V Corrido el traslado para alegar obran autos los producidos por las partes que lo evacuaron.-----

VI Avocado el suscripto a la causa y dictado y consentido el decreto de autos pasó la causa a despacho.-----

Y CONSIDERANDO: I. Los autos llegan a estudio a fin de resolver acerca de la demanda propuesta por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad A. G. P. por la que impugna la filiación

presumida por la ley en contra del Sr. W. E. P. y a la vez reclama la filiación extramatrimonial en contra del Sr. R. E. E.-

II En autos la litis se integró correctamente en ambas acciones puesto que en la de impugnación, y en la faz activa, acciona la progenitora en nombre y representación del hijo para quien no corren plazos de caducidad ni de prescripción mientras que la faz pasiva se integra con el progenitor presumido por la ley, y en la de reclamación, una vez resuelta la acción de impugnación, la promueve la progenitora en representación del hijo y en contra del presunto o alegado progenitor.

No obstante y para integrar correctamente la litis se decidió, aún avanzado el trámite de la causa, designar un tutor ad litem al niño, cargo que asumió el Sr. Asesor Letrado de la Sede, Dr. Gines Jodar, principalmente en la acción de impugnación. Considero que retrotraer la causa, o implicaría incurrir en un excesivo rigor formal conforme luego analizaré, más aún cuando el Sr. Fiscal de Instrucción de la sede como custodio del orden público familiar, y el Sr. Asesor Letrado de la sede no han opuesto resistencia al trámite de la causa. Esto es declarar la nulidad de oficio de lo actuado hubiera significado un desgaste jurisdiccional inútil, incompatible con la más elemental noción del principio de economía procesal y de tutela efectiva, quedando a salvo cualquier escollo formal con la designación, aún tardía, del tutor ad litem.-----

III En la acción de impugnación el Sr. W. E. P. se allanó a la demanda y en dicha ocasión afirmó que el reconocimiento de paternidad que formulara en relación al niño fue “protectorio o complaciente” Por la naturaleza de los intereses en juego el solo allanamiento del demandado no es suficiente para el progreso de la acción de impugnación.

El estudio de ADN realizado en el laborío IACA en la Provincia de Chaco,

República Argentina en la persona del niño y del Sr R. E. E. concluyó en un altísimo grado de probabilidad que el niño A. G. P. es hijo biológico del Sr. R. E. E.-----

Por el valor probatorio de casi una certeza absoluta que la comunidad científica es acorde en reconocer a la prueba biológica en cuestión, tengo por acreditado que el Sr. W. E. P. queda excluido de paternidad en relación al niño, lo que hace procedente la demanda de impugnación., y por tanto dejar resuelto que el Sr.W. E. P. no es el progenitor biológico del niño A. G. P., por cuanto no existe vínculo biológico de filiación entre ambos.-----

IV Desplazado el niño A. G. P. del estado de hijo del Sr. W. E. P. corresponde analizar la acción de reclamación de filiación extramatrimonial propuesta en contra del Sr. R. E. E.-----

La solución de dicha acción responsa en el estudio de ADN antes analizado que determina que el Sr. R. E. E. es el progenitor biológico del niño, lo que conlleva a recibir la demanda propuesta en contra de aquel, y dejar resuelto que el niño A. G. P. es su hijo biológico y en tal carácter debe ser emplazado.-----

V. Para hacer efectivo lo aquí resuelto corresponde, una vez firme la presente, oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Resistencia, Departamento San Fernando de la Provincia de Chaco, a fin de la anotación marginal en el Acta de Nacimiento N° XX Folio XXX, Sección X°, Tomo I de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, inscribiendo el nombre del niño como “A. G. E.”, esto es, con supresión del apellido P.-----

VI. Corresponde analizar la demanda por la que se reclama daño no patrimonial en nombre y representación del niño por la suma de Pesos doscientos mil y la de Pesos

trescientos mil por derecho propio para la progenitora, y por una cuestión de ordenación en primer término analizaré el reclamo en nombre y representación del hijo.-----

VII El art. 587.- del CC y C dispone “Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código” esto es, que remite a la responsabilidad civil.-----

Sin que corresponda entrar en un análisis exegético ni técnico del Código Civil y Comercial, principalmente por mis propias limitaciones, se puede afirmar que si existe alguna norma que no tiene sentido, ni se justifica su ubicación, es la que transcribí.-----

Lo dicho es por cuanto, el Art.1737 dispone que “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.” Es decir, que frente a la lesión a un derecho no reprobado que tenga por objeto a la personas, existe daño. Y el daño es presupuesto de la responsabilidad civil. En la medida que quien invoca un daño lo acredite, porque el daño tiene que ser cierto, funciona la reparación. La norma citada más arriba no era necesaria o nada aporta. La falta de reconocimiento siempre será resarcible en la medida que se acredite la existencia del daño y confluyan todos los presupuesto de la responsabilidad civil., Los mismo puede suceder en cualquier relación de familia. A modo de ejemplo, por más incausado que sea la regulación del divorcio, nadie dudaría, que se si existió violencia familiar, será procedente una acción resarcitoria de daños y perjuicios. O el caso del progenitor que se desobliga de la obligación de cumplir la prestación alimentaria, etc.

a. En la causa se encuentra acreditado, y motiva la sentencia, que el niño hijo de la

actora no fue reconocido por el progenitor biológico sino que tal emplazamiento
Para que proceda la indemnización por el daño extrapatrimonial padecido como
consecuencia de la falta de reconocimiento oportuno por parte del progenitor, es
necesario que a ese progenitor se le pueda reprochar culpa, como presupuesto de la
responsabilidad civil, como fundamento de aquella, y luego de la obligación de
resarcir, sumado claro está a los otros presupuesto como la existencia y cuantía del
daño reclamado y el nexo de causalidad .-----

Recuerdo una vez más que el niño fue reconocido, primero, y como hijo biológico
nacido dentro del matrimonio por el Sr. W. E. P., inscripción que se hizo efectiva
el día 01.02.2016 y el niño nació el día 25.01.2016, esto es, en el término de ley. .--

Más allá de cualquier motivo para llevar adelante un reconocimiento del estado de
hijo, aunque sea complaciente, no puede perderse de vista que tal acto puede
conllevar a la comisión de un delito penal. La paz y armonía familiar, no se logra ni
mucho menos se mantiene por medio de un reconocimiento complaciente esto es,
voluntario que excluye cualquier tipo de error en el momento de formularlo.--

Tampoco puede perderse de vista que el Sr. R. E. E. mediante apoderado
impugnó la paternidad presumida por la ley en relación al niño y ello acaeció
con fecha 22.06.18 cuando el estudio de ADN que confirmó la su
paternidad biológica lleva fecha 11.04.2018, Y en aquel proceso y por motivos
fundados se cuestionó la competencia del Tribunal de la Provincia de Chaco para
entender de aquella causa, que terminó radicándose en este Tribunal.-----

Más allá que el demandado Sr. R. E. E. no contestara el traslado de la demanda de
daños por falta de reconocimiento, la incontestación de la demanda no opera de
modo automático y mecánico en el sentido que procede la demanda sin más, esto

es, sin analizar los presupuestos de la responsabilidad civil, como dijera más arriba.-----

Así y en lo que nos ocupa en estos autos para la procedencia del reclamo de daño extrapatrimonial se requiere que luego de nacido el niño, el reclamado de filiación mantenga una conducta omisiva en reconocerlo como hijo, si es la realidad biológica que corresponde, puesto que estamos en presencia de un filiación extramatrimonial o fuera de una unión convivencial, y por tanto no rigen presunciones de paternidad.-----

Demostrada que la omisión de reconocer al hijo es voluntaria, esto es, a partir de tener conocimiento de esa paternidad o de prestar la colaboración para comprobarla en función de una relación afectiva o de la que fuera con la progenitora, recién ahí nace el prepuesto de la culpa como factor de atribución de la responsabilidad.-----

En la causa, el niño fue reconocido como hijo matrimonial por el Sr. W. E. P. al nacer. Tal proceder, consentido por la progenitora, obsta a que el Sr. R. E. E. de tener conocimiento de su paternidad pudiera reconocer al niño como su hijo. Reitero es recién a partir que se desplace al niño del estado de hijo nacido en el matrimonio de los Sres. C. N. H. y W. E. P., que el Sr. R. E. E. puede reconocerlo como su hijo biológico, y en esta causa, el nombrado plateó en tiempo propio la demanda de impugnación de la filiación presumida por la ley, en relación al niño inscripto como hijo nacido dentro del matrimonio , acto que al día de la fecha no podría realizar por el estado procesal de la causa, y hasta tanto la presente resolución pase en autoridad de cosa juzgada.-----.

Lo hasta aquí desarrollado conlleva a que en esta causa se rechace la demanda de resarcimiento de daño extrapatrimonial por falta de reconocimiento oportuno por culpa en la falta de reconocimiento oportuno.-----

VIII La demanda por la que la Sra. C. N. H. pretende ser resarcida del daño extrapatrimonial alegado, sin perjuicio de las consideraciones que preceden, no puede ser atendida., por los mismos fundamentos antes desarrollado, sumado a que se configura el hecho del damnificado en cuanto a ello se refiere, desde que consintió , respecto del hijo, un reconocimiento complaciente formulada por su cónyuge respecto del mismo.-----

IX Por lo hasta aquí desarrollado corresponde. 1. Tener por allanado al Sr. W. E. P. a la demanda de impugnación de la paternidad presumida por la ley propuesta en su contra por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad A. G. P., y en consecuencia desplazarlo del estado de hijo respecto del nombrado por inexistencia de nexo biológico.-----

2 Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación propuesta por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad A. G. P. en contra del Sr. R. E. E. y emplazar al niño en estado de hijo extramatrimonial del mismo. 3 Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chaco Seccional X, Resistencia Dpto. San Fernando, a fin de la anotación marginal de la presente en el Acta de Nacimiento N° XX, Tomo X, Año 2016 de fecha 01.02.2016-----

En cuanto al nombre del niño se deberá suprimir el apellido Pereyra y adicionar el apellido E., seguido del materno C. N. H., quedando conformado su nombre como A. G. E. H.-----

4 Rechazar las demandas de resarcimiento de daño extrapatrimonial propuestas por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad y por su propio derecho.-----

X. Las costas del presente se imponen 1 por la acción de impugnación al Sr.

W. E. P. y regulo el honorario de los Dres. Fernando José Moyano y Daniel Rizzi, en conjunto y proporción de ley en el cuarenta por ciento de sesenta ius en atención al allanamiento del demandado y lo dispuesto por los art. 39 y 74 del Cod. Arancelario, y no le regulo honorarios a la Dra. Marina Primo atento lo dispuesto por el art. 26 ibid. 2 Por la acción de reclamación se imponen al Sr. R. E. E. y regulo el honorario de los Dres. Fernando José Moyano y Daniel Rizzi, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a setenta ius , art. 39 y 74 Ley Arancelaria 3, Por las demandas de resarcimiento de daño extrapatrimonial atento el fundamento por el que se rechazan y no haber mediado oposición las distribuyo por el orden causado y no regulo honorarios atento lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Arancelario.-----

Por lo expuesto: -----

RESUELVO: I. Tener por allanado al Sr. W. E. P. a la demanda de impugnación de la paternidad presumida por la ley propuesta en su contra por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad A. G. P. , y en consecuencia desplazarlo del estado de hijo respecto del nombrado por inexistencia de nexo biológico.-----

2 Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación propuesta por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad A. G. P. en contra del Sr. R. E. E. y emplazar al niño en estado de hijo extramatrimonial del mismo.

3 Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chaco Seccional 3, Resistencia Dpto. San Fernando, a fin de la anotación marginal de la presente en el Acta de Nacimiento N° XX, Tomo X, Año 2016 de fecha 01.02.2016- y ordenar la inscripción del nombre del niño suprimiendo el apellido P. y adicionar el apellido E., seguido del materno H.,

quedando conformado su nombre como A. G. E. H.

4 Rechazar las demandas de resarcimiento de daño extrapatrimonial propuestas por la Sra. C. N. H. en nombre y representación del hijo menor de edad y por su propio derecho.

II Las costas del presente se imponen 1 por la acción de impugnación al Sr. W. E. P. y regulo el honorario de los Dres. Fernando José Moyano y Daniel Rizzi, en conjunto y proporción de ley en la suma de Pesos setenta mil setecientos dieciséis con 24/100 y no regulo honorarios a la Dra. Marina Primo atento lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Arancelario. 2 Por la acción de reclamación se imponen al Sr. R. E. E. y regulo el honorario de los Dres. Fernando José Moyano y Daniel Rizzi, en conjunto y proporción de ley en la suma de Pesos doscientos seis mil doscientos cincuenta y cinco con 70/100. 3, Por las demandas de resarcimiento de daño extrapatrimonial atento el fundamento por el que se rechazan y no haber mediado oposición las distribuyo por el orden causado y no regulo honorarios atento lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Arancelario **PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER y DESE COPIA.**

Texto Firmado digitalmente por:

BELITZKY Luis Edgard

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.11.12